

## **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL LUNES 21 DE JUNIO DE 1999**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, de las Consejeras señoras Isabel Díez y Soledad Larraín y de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond, Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes el Vicepresidente don Jaime del Valle y la Consejera señora María Elena Hermosilla, quienes excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

**1.** Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 14 de junio de 1999 acordaron introducir modificaciones al acta respectiva, que contiene una "Directiva sobre pluralismo en televisión en el período de elección presidencial", y aprobarla en la próxima sesión.

### **2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

**2.1** Da cuenta que el Consejo ha evacuado los informes pedidos por la Corte de Apelaciones en los recursos de protección interpuestos por doña Gladys Marín y por Televisión Nacional de Chile. Copia de dichos informes se encuentran en la carpeta de cada uno de los señores Consejeros.

**2.2** Expresa que el ex-Consejero don Miguel Luis Amunátegui puso en su conocimiento la carta renuncia que éste presentó al Presidente de la República, con motivo de haber sido elegido Vicepresidente del Partido Renovación Nacional.

**2.3** Esboza los rasgos principales del Proyecto de Televisión Educativa, en el cual participan el Consejo, REUNA, Fundación Chile, UNICEF, VTR y Sky Chile. El proyecto cuenta, además, con el apoyo de los Ministerios de Educación y Economía. Uno de sus objetivos centrales es contribuir a mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje en el área de la ciencia mediante la utilización de material audiovisual especialmente preparado.

**2.4** Da lectura a una carta del Gerente General de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en la que manifiesta que se autoriza el estacionamiento para los miembros del Consejo en el lugar reservado a las autoridades en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

**2.5** Pone en conocimiento de los señores Consejeros que el Presidente de la Cámara de Diputados le ha hecho llegar copia de la intervención pronunciada en la Sala, el día 18 de mayo de 1999, por el Diputado don Carlos Vilches Guzmán, en la que manifiesta su posición respecto al papel que debe tener la televisión en la sociedad chilena.

**2.6** El Presidente de la Cámara, asimismo, a solicitud del Diputado don Edmundo Villouta Concha, ha oficiado a la Presidenta del Consejo para que se sirva recomendar a cada uno de los canales de televisión abierta que instruya a su personal para los efectos de que las entrevistas que se realicen a víctimas de accidentes no les resulten perjudiciales, tanto para su salud física como síquica, en atención al estado de conmoción en que generalmente se encuentran. El oficio se enviará a todos los canales de libre recepción, atendida la prohibición legal del Consejo de intervenir en la programación televisiva.

**2.7** Da lectura a una carta mediante la cual el Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S. A. comunica al Consejo que ha sido designado como Gerente General de la Sociedad don William Phillips Araya, con fecha 1º de junio del presente año.

### **3. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION POR CABLE N°3 DE 1999.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión por Cable N°3, que comprende los períodos del 22 al 28 de abril de 1999 en La Calera y del 27 de abril al 3 de mayo de 1999 en Santiago.

### **4. FORMULACION DE CARGO A CABLE ACONCAGUA (LA CALERA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “JOVENES DIABOLICOS” (“NIGHT LIFE”).**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable Aconcagua (La Calera), a través de su señal Unovisión, transmitió el día 22 de abril de 1999, a las 18:54 horas, la película “Jóvenes diabólicos” (“Night Life”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Cable Aconcagua (La Calera) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película “Jóvenes diabólicos” (“Night Life”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Guillermo Blanco estuvieron por formular cargo por la causal de violencia excesiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**5. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “ANGELES DE LA CIUDAD”, (“ANGELS OF THE CITY”) EXHIBIDA POR CABLE ACONCAGUA (LA CALERA).**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable Aconcagua (La Calera), a través de su señal Unovisión, transmitió el día 23 de abril de 1999, a las 06:39 horas, la película “Angeles de la ciudad” (“Angels of the City”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó no formular cargo a Cable Aconcagua (La Calera) por la exhibición de la película “Angeles de la ciudad” (“Angels of the City”), teniendo en cuenta, especialmente, la hora de exhibición del film. Estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a la ley los Consejeros señora Isabel Díez y señor Pablo Sáenz de Santa María.

**6. FORMULACION DE CARGO A CABLE ACONCAGUA (LA CALERA) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "LEY MARCIAL: COMANDO SECRETO" ("MARTIAL LAW II: UNDERCOVER").**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Cable Aconcagua (La Calera), a través de su señal Unovisión, transmitió el día 23 de abril de 1999, a las 19:03 horas, la película "Ley marcial: Comando secreto" ("Martial Law II: Undercover");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Cable Aconcagua (La Calera) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película "Ley marcial: Comando secreto" ("Martial Law II: Undercover"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los Consejeros señora Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por no formular cargo, por estimar que los contenidos de la película no infringían la normativa que rige las emisiones de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**7. FORMULACION DE CARGO A VTR CABLEEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Cablexpress (Santiago), a través de la señal I-SAT, transmitió el 30 de abril de 1999, a las 21:25 horas, publicidad de ron "Bacardi";

SEGUNDO: Que este tipo de publicidad sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 30 de abril de 1999 publicidad de ron "Bacardi" fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**8. FORMULACION DE CARGO A VTR CABLEEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DEL REPORTAJE "SEXO Y COMPRAS" ("SEX AND SHOPPING").**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Cablexpress (Santiago), a través de su señal I-SAT, transmitió el día 1º de mayo de 1999, a las 22:50 horas, el reportaje periodístico "Sexo y compras" ("Sex and Shopping");

SEGUNDO: Que en dicho espacio se muestran escenas que se encuadran dentro de la definición legal de pornografía,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción al artículo 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 1º de mayo de 1999, a las 22:50 horas, el reportaje periodístico "Sexo y compras" ("Sex and Shopping"), con contenidos pornográficos. Estuvieron por no formular cargo la señora Presidenta y la Consejera señora Soledad Larraín. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**9. FORMULACION DE CARGO A VTR CABLEEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE CIGARRILLOS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Cableexpress (Santiago), a través de la señal I-SAT, transmitió el 30 de abril de 1999, a las 21:07 horas, publicidad de cigarrillos "Joven";

SEGUNDO: Que este tipo de publicidad sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Cableexpress (Santiago) el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 30 de abril de 1999 publicidad de cigarrillos "Joven" fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicío de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**10. FORMULACION DE CARGO A VTR CABLEEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Cableexpress (Santiago), a través de la señal I-SAT, transmitió el 3 de mayo de 1999, a las 21:09 y 21:11 horas, publicidad del licor "Fernet Branca";

SEGUNDO: Que este tipo de publicidad sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 3 de mayo de 1999 publicidad del licor "Fernet Branca" fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**11. FORMULACION DE CARGO A VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Cablexpress (Santiago), a través de la señal I-SAT, transmitió el 27 de abril de 1999, a las 21:16 y 21:20 horas, publicidad de whisky "J&B";

SEGUNDO: Que este tipo de publicidad sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 3 de mayo de 1999 publicidad de whisky "J&B" fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**12. FORMULACION DE CARGO A VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE CIGARRILLOS EN HORARIO NO PERMITIDO.**

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Cablexpress (Santiago), a través de la señal I-SAT, transmitió el 27 de abril de 1999, a las 21:31 horas, publicidad de cigarrillos "Philip Morris";

SEGUNDO: Que este tipo de publicidad sólo puede realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 2730 de abril de 1999 publicidad de cigarrillos "Philip Morris" fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**13. INFORME DE PROGRAMA "TELENOVELAS NACIONALES".**

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe sobre las telenovelas nacionales "La Fiera", "Algo está cambiando" y "Fuera de control", elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio.

**14. APLICA SANCION A LUXOR S. A. (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "LA HIJITA" ("DADDY'S GIRL").**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 17 de mayo de 1999 se acordó formular a Luxor S. A. (Llay-Llay) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letras a) y d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 25 de marzo la película "La hijita" ("Daddy's Girl"), que contiene escenas que se encuadran en la definición legal de violencia excesiva y de participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº374, de 31 de mayo de 1999, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que la permisionaria, en su escrito, expresa en lo sustancial:

- a) Que la señal que transmite se recibe directamente del satélite, por lo que no es posible fiscalizar a priori el contenido de la misma; además, dado sus niveles de ingreso, Luxor S. A. no puede contar con sistemas que permitan retardar la exhibición de las señales que se reciben;
- b) Que Luxor S. A. no interviene el contenido de la señal de manera alguna: música, comerciales o programas propios;
- c) Que no está en conocimiento de las restricciones específicas impuestas a la programación por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- d) Que en aproximadamente cuatro años de funcionamiento no ha recibido ningún reclamo de sus abonados relativo al contenido de su programación;
- e) Agrega la permisionaria que está abocada a implantar un sistema que permita a los usuarios eliminar la exhibición en su domicilio de ciertos canales o señales y anuncia que dicho sistema entrará en funcionamiento el segundo semestre del año en curso;
- f) Sostiene que las veces que ha suspendido alguna señal, de acuerdo a la información proporcionada por el Consejo Nacional de Televisión, ha recibido denuncias por infracción a la norma de la Ley Nº19.496, Sobre Protección a los Derechos del Consumidor;

V. Termina solicitando al Consejo absolver del cargo formulado o, en su defecto, aplicarle la sanción de amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838 establece que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. En consecuencia, es irrelevante la afirmación de la permisionaria en el sentido de no intervenir el contenido de la señal, en este caso, Cinemax;

SEGUNDO: Que el nivel de ingreso de una empresa no puede ser considerado para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la ley;

TERCERO: Que el cargo formulado no tiene relación con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

CUARTO: Que, independientemente de la denuncia de particulares contemplada en el artículo 40º bis de la Ley N°18.838, el Consejo debe velar de oficio por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por mandato constitucional;

QUINTO: Que la implementación de un sistema que permita a los usuarios controlar el sistema será apreciada, si corresponde, en su debida oportunidad;

SEXTO: Que el hecho de haber suspendido alguna señal indica claramente que la permisionaria tiene la posibilidad de controlar lo que sale al aire y que, además, está en conocimiento de las restricciones específicas impuestas por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEPTIMO: Que el Consejo Nacional de Televisión se ha limitado a poner en conocimiento de la permisionaria la clasificación de películas practicada por el organismo competente; y

OCTAVO: Que los reclamos que puedan deducir las personas al amparo de la Ley de Protección al Consumidor no tienen relación alguna con el cargo formulado ni con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de sus miembros presentes, acordó aplicar a Luxor S. A. la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 25 de marzo de 1999 la película "La Hijita" ("Daddy's Girl"), que contiene escenas de violencia excesiva y de participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. La Consejera señora Soledad Larraín estuvo por aplicar sanción únicamente por la causal de violencia excesiva. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**15. APLICA SANCION A LUXOR S. A. (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "LOS DEMONIOS" ("THE DEVILS").**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 17 de mayo de 1999 se acordó formular a Luxor S. A. (Llay-Llay) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 13º inciso final de la Ley N°18.838, por haber exhibido, el día 26 de marzo la película "Los demonios ("The Devils)", rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°375, de 31 de mayo de 1999, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que la permisionaria, en su escrito, expresa en lo sustancial:

a) Que la señal que transmite se recibe directamente del satélite, por lo que no es posible fiscalizar a priori el contenido de la misma; además, dado sus niveles de ingreso, Luxor S. A. no puede contar con sistemas que permitan retardar la exhibición de las señales que se reciben;

b) Que Luxor S. A. no interviene el contenido de la señal de manera alguna: música, comerciales o programas propios;

c) Que no está en conocimiento de las restricciones específicas impuestas a la programación por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

d) Que en aproximadamente cuatro años de funcionamiento no ha recibido ningún reclamo de sus abonados relativo al contenido de su programación;

e) Agrega la permisionaria, que está abocada a implantar un sistema que permita a los usuarios eliminar la exhibición en su domicilio de ciertos canales o señales y anuncia que dicho sistema entrará en funcionamiento el segundo semestre del año en curso;

f) Sostiene que las veces que ha suspendido alguna señal, de acuerdo a la información proporcionada por el Consejo Nacional de Televisión, ha recibido denuncias por infracción a la norma de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor;

V. Termina solicitando al Consejo absolver del cargo formulado o, en su defecto, aplicarle la sanción de amonestación; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838 establece que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. En consecuencia, es irrelevante la afirmación de la

permisionaria en el sentido de no intervenir el contenido de la señal, en este caso, Cinemax;

**SEGUNDO:** Que el nivel de ingreso de una empresa no puede ser considerado para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la ley;

**TERCERO:** Que la permisionaria, al contrario de lo que expresa, está en conocimiento de la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, de acuerdo con lo señalado en el visto IV letra f), con la aclaración de que el Consejo Nacional de Televisión se ha limitado a poner en conocimiento de la permisionaria la clasificación de películas practicada por el organismo competente;

**CUARTO:** Que, independientemente de la denuncia de particulares contemplada en el artículo 40º bis de la Ley N°18.838, el Consejo debe velar de oficio por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por mandato constitucional;

**QUINTO:** Que la implementación de un sistema que permita a los usuarios controlar el sistema será apreciada, si corresponde, en su debida oportunidad;

**SEXTO:** Que el hecho de haber suspendido alguna señal indica claramente que la permisionaria tiene la posibilidad de controlar lo que sale al aire;

**SEPTIMO:** Que los reclamos que puedan deducir las personas al amparo de la Ley de Protección al Consumidor no tienen relación alguna con el cargo formulado ni con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de sus miembros presentes, acordó aplicar a Luxor S. A. la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 25 de marzo de 1999 la película "Los demonios" ("The Devils"), rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero señor Gonzalo Figueroa estuvo por absolver del cargo formulado, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

## **16. APLICA SANCION A LUXOR S. A. (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "THE REAL THING".**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 17 de mayo de 1999 se acordó formular a Luxor S. A. (Llay-Llay) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letras a) y d) de las

Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 28 de marzo, a las 18:20 horas, la película "The Real Thing", que contiene escenas que se encuadran en la definición legal de violencia excesiva;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº376, de 31 de mayo de 1999, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que la permisionaria, en su escrito, expresa en lo sustancial:

a) Que la señal que transmite se recibe directamente del satélite, por lo que no es posible fiscalizar a priori el contenido de la misma; además, dado sus niveles de ingreso, Luxor S. A. no puede contar con sistemas que permitan retardar la exhibición de las señales que se reciben;

b) Que Luxor S. A. no interviene el contenido de la señal de manera alguna: música, comerciales o programas propios;

c) Que no está en conocimiento de las restricciones específicas impuestas a la programación por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

d) Que en aproximadamente cuatro años de funcionamiento no ha recibido ningún reclamo de sus abonados relativo al contenido de su programación;

e) Agrega la permisionaria, que está abocada a implantar un sistema que permita a los usuarios eliminar la exhibición en su domicilio de ciertos canales o señales y anuncia que dicho sistema entrará en funcionamiento el segundo semestre del año en curso;

f) Sostiene que las veces que ha suspendido alguna señal, de acuerdo a la información proporcionada por el Consejo Nacional de Televisión, ha recibido denuncias por infracción a la norma de la Ley Nº19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor;

V. Termina solicitando al Consejo absolver del cargo formulado o, en su defecto, aplicarle la sanción de amonestación; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838 establece que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite. En consecuencia, es irrelevante la afirmación de la permisionaria en el sentido de no intervenir el contenido de la señal, en este caso, Cinemax;

SEGUNDO: Que el nivel de ingreso de una empresa no puede ser considerado para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la ley;

TERCERO: Que el cargo formulado no tiene relación con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

CUARTO: Que, independientemente de la denuncia de particulares contemplada en el artículo 40º bis de la Ley N°18.838, el Consejo debe velar de oficio por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por mandato constitucional;

QUINTO: Que la implementación de un sistema que permita a los usuarios controlar el sistema será apreciada, si corresponde, en su debida oportunidad;

SEXTO: Que el hecho de haber suspendido alguna señal indica claramente que la permisionaria tiene la posibilidad de controlar lo que sale al aire y que, además, está en conocimiento de las restricciones específicas impuestas por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEPTIMO: Que el Consejo Nacional de Televisión se ha limitado a poner en conocimiento de la permisionaria la calificación de películas practicada por el organismo competente;

OCTAVO: Que los reclamos que puedan deducir las personas al amparo de la Ley de Protección al Consumidor no tienen relación alguna con el cargo formulado ni con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión; y

NOVENO: Que debe aplicarse, en este caso, la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12º inciso tercero de la Ley N°18.838, esto es, el hecho de que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó aplicar a Luxor S. A. la sanción de multa de 30 UTM contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 28 de marzo de 1999, a las 18:20 horas, la película "The Real Thing", que contiene escenas de violencia excesiva. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**17. APLICA SANCION A LUXOR S. A. (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "JAURIA HUMANA" ("THE CHASE").**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 17 de mayo de 1999 se acordó formular a Luxor S. A. (Llay-Llay) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 13º inciso final de la Ley N°18.838, por haber exhibido, el día 30 de marzo, a la 07:20 horas, la película "Jauría Humana ("The Chase)", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°377, de 31 de mayo de 1999, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que la permisionaria, en su escrito, expresa en lo sustancial:
  - a) Que la señal que transmite se recibe directamente del satélite, por lo que no es posible fiscalizar a priori el contenido de la misma; además, dado sus niveles de ingreso, Luxor S. A. no puede contar con sistemas que permitan retardar la exhibición de las señales que se reciben;
  - b) Que Luxor S. A. no interviene el contenido de la señal de manera alguna: música, comerciales o programas propios;
  - c) Que no está en conocimiento de las restricciones específicas impuestas a la programación por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
  - d) Que en aproximadamente cuatro años de funcionamiento no ha recibido ningún reclamo de sus abonados relativo al contenido de su programación;
  - e) Agrega la permisionaria, que está abocada a implantar un sistema que permita a los usuarios eliminar la exhibición en su domicilio de ciertos canales o señales y anuncia que dicho sistema entrará en funcionamiento el segundo semestre del año en curso;
  - f) Sostiene que las veces que ha suspendido alguna señal, de acuerdo a la información proporcionada por el Consejo Nacional de Televisión, ha recibido denuncias por infracción a la norma de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor;

V. Termina solicitando al Consejo absolver del cargo formulado o, en su defecto, aplicarle la sanción de amonestación; y  
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838 establece que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o

retransmisiones vía satélite. En consecuencia, es irrelevante la afirmación de la permisionaria en el sentido de no intervenir el contenido de la señal, en este caso, Cinemax;

**SEGUNDO:** Que el nivel de ingreso de una empresa no puede ser considerado para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la ley;

**TERCERO:** Que la permisionaria, al contrario de lo que expresa, está en conocimiento de la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, de acuerdo con lo señalado en el visto IV letra f), con la aclaración de que el Consejo Nacional de Televisión se ha limitado a poner en conocimiento de la permisionaria la clasificación de películas practicada por el organismo competente;

**CUARTO:** Que, independientemente de la denuncia de particulares contemplada en el artículo 40º bis de la Ley N°18.838, el Consejo debe velar de oficio por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por mandato constitucional;

**QUINTO:** Que la implementación de un sistema que permita a los usuarios controlar el sistema será apreciada, si corresponde, en su debida oportunidad;

**SEXTO:** Que el hecho de haber suspendido alguna señal indica claramente que la permisionaria tiene la posibilidad de controlar lo que sale al aire;

**SEPTIMO:** Que los reclamos que puedan deducir las personas al amparo de la Ley de Protección al Consumidor no tienen relación alguna con el cargo formulado ni con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de sus miembros presentes, acordó aplicar a Luxor S. A. la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 30 de marzo de 1999, a las 07:20 horas, la película “Jauría humana” (“The Chase”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvieron por absolver los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Guillermo Blanco, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**18. APLICA SANCION A LUXOR S. A. (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “SIN ESCAPE” (“NOWHERE TO RUN”).**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 17 de mayo de 1999 se acordó formular a Luxor S. A. (Llay-Llay) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 13º inciso final de la Ley Nº18.838, por haber exhibido, el día 31 de marzo, a la 14:48 horas, la película "Sin escape" ("Nowhere to Run", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y que contiene, además, escenas de violencia excesiva;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº378, de 31 de mayo de 1999, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que la permisionaria, en su escrito, expresa en lo sustancial:
  - a) Que la señal que transmite se recibe directamente del satélite, por lo que no es posible fiscalizar a priori el contenido de la misma; además, dado sus niveles de ingreso, Luxor S. A. no puede contar con sistemas que permitan retardar la exhibición de las señales que se reciben;
  - b) Que Luxor S. A. no interviene el contenido de la señal de manera alguna: música, comerciales o programas propios;
  - c) Que no está en conocimiento de las restricciones específicas impuestas a la programación por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
  - d) Que en aproximadamente cuatro años de funcionamiento no ha recibido ningún reclamo de sus abonados relativo al contenido de su programación;
  - e) Agrega la permisionaria, que está abocada a implantar un sistema que permita a los usuarios eliminar la exhibición en su domicilio de ciertos canales o señales y anuncia que dicho sistema entrará en funcionamiento el segundo semestre del año en curso;
  - f) Sostiene que las veces que ha suspendido alguna señal, de acuerdo a la información proporcionada por el Consejo Nacional de Televisión, ha recibido denuncias por infracción a la norma de la Ley Nº19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor;

V. Termina solicitando al Consejo absolver del cargo formulado o, en su defecto, aplicarle la sanción de amonestación; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838 establece que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o

retransmisiones vía satélite. En consecuencia, es irrelevante la afirmación de la permisionaria en el sentido de no intervenir el contenido de la señal, en este caso, Cinemax;

**SEGUNDO:** Que el nivel de ingreso de una empresa no puede ser considerado para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la ley;

**TERCERO:** Que la permisionaria, al contrario de lo que expresa, está en conocimiento de la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, de acuerdo con lo señalado en el visto IV letra f), con la aclaración de que el Consejo Nacional de Televisión se ha limitado a poner en conocimiento de la permisionaria la clasificación de películas practicada por el organismo competente;

**CUARTO:** Que, independientemente de la denuncia de particulares contemplada en el artículo 40º bis de la Ley N°18.838, el Consejo debe velar de oficio por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por mandato constitucional;

**QUINTO:** Que la implementación de un sistema que permita a los usuarios controlar el sistema será apreciada, si corresponde, en su debida oportunidad;

**SEXTO:** Que el hecho de haber suspendido alguna señal indica claramente que la permisionaria tiene la posibilidad de controlar lo que sale al aire;

**SEPTIMO:** Que los reclamos que puedan deducir las personas al amparo de la Ley de Protección al Consumidor no tienen relación alguna con el cargo formulado ni con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de sus miembros presentes, acordó aplicar a Luxor S. A. la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 31 de marzo de 1999, a las 14:48 horas, la película "Sin escape" ("Nowhere to Run"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y que contiene, además, escenas de violencia excesiva. Estuvo por absolver la Consejera señora Soledad Larraín, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

## **19. CONCESIONES.**

### **19.1 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Lican Ray, a Televisión Nacional de Chile.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 20 de agosto de 1998 Televisión Nacional de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Lican Ray, comuna de Villarrica;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 19, 23 y 27 de octubre de 1998;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público Televisión Nacional de Chile;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°33.888/C, de 8 de junio de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por Televisión Nacional de Chile obtuvo una ponderación final de 94% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Lican Ray, comuna de Villarrica, a Televisión Nacional de Chile, por el plazo de 25 años. En la resolución que otorgue definitivamente la concesión se indicarán todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

**19.2 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Llay-Llay, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 19 de noviembre de 1998 la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Llay Llay;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 1º, 5 y 9 de marzo de 1999;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°34.037/C, de 15 de junio de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Llay Llay, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, por el plazo de 25 años. En la resolución que otorgue definitivamente la concesión se indicarán todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

**19.3 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Melipilla, a Red Televisiva Megavisión S. A.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 13 de octubre de 1998 Red Televisiva Megavisión S. A. solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Melipilla;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 11, 14 y 19 de enero de 1999;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público Red Televisiva Megavisión S.A.;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°34.036/C, de 15 junio de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por Red Televisiva Megavisión S. A. obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Melipilla, a Red Televisiva Megavisión S. A., por el plazo de 25 años.

**19.4 Modificación de concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF para la comuna de Isla de Pascua, solicitada por la I. Municipalidad de Isla de Pascua.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 7 de abril de 1999 la I. Municipalidad de Isla de Pascua, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Isla de Pascua, otorgada por Resolución CNTV Nº.42, de 1998, en el sentido de cambiar de canal 5 al 13;

SEGUNDO: Que por oficio ORD. Nº33.844/C, de 4 de junio de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que no existía inconveniente en el cambio solicitado y que las restantes características técnicas se mantenían inalterables respecto a la Resolución que otorgó la concesión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a la I Municipalidad de Isla de Pascua para operar su concesión de radiodifusión televisiva a través de Canal 13 (210-216 Mhz).

**20. INFORMES NºS. 52 Y 53 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los documentos “Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación” Nºs. 52 y 53, de 16 de junio de 1999.

**21. FIJACION DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE JULIO DE 1999.**

Se fijaron las siguientes sesiones ordinarias para el mes de julio de 1999: lunes 5 y 19, a las 13:00 horas.

Terminó la sesión a las 14:50 horas.